

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito por un importe total de 86.603,15 pesetas a los vigentes Presupuestos generales del Estado, con la distribución y destino siguiente: 50.000 pesetas a la Sección 2.ª, "Ministerio de Estado", capítulo 5.º, artículo 20, "Gastos que se derivan de la participación de España en la Sociedad de las Naciones", y 36.603,15 pesetas a la Sección 17, "Ministerio de Comunicaciones", capítulo 18, "Gastos diversos y eventuales", artículo 3.º, "Servicio Internacional", concepto 1.º, subconcepto "Parte radiotelegráfica", para satisfacer el saldo que ofrece la cuenta presentada por la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica de Berna por la parte que contribuye España al sostenimiento de la misma, suministro de la nomenclatura radiotelegráfica y por suscripción al "Journal Telegraphique".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba y ratifica con fuerza de ley, desde la fecha en que apareció publicado en la GACETA DE MADRID como Decreto, el de 1.º de Octubre corriente sobre la forma en que han de liquidarse las operaciones a plazo concertadas en libras

esterlinas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda con anterioridad al 21 del mes de Septiembre último.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que conceda a los comerciantes e industriales de Cartagena que recibieron anticipos reintegrables a consecuencia de las inundaciones acaecidas en el año 1919, con arreglo a la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, el fraccionamiento de las anualidades de reembolso correspondientes a los años 1930, 1931 y 1932, de forma que el pago de cada una de ellas se realice por cuartas partes y trimestres consecutivos, vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, siendo el primer trimestre a satisfacer el correspondiente al mes actual y el último el que vencerá el día 1.º de Julio de 1934.

Artículo 2.º Los comerciantes e industriales que se acojan a la presente concesión habrán de emitir nuevos documentos mercantiles ejecutivos a favor del Delegado de Hacienda en la misma forma y condiciones prevenidas en la citada ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, en sustitución de los que fueron suscritos al recibir el anticipo, los cuales quedarán nulos y sin efecto alguno, así como las diligencias de apremio a que hayan podido dar lugar.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre Institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las Instituciones u organismos del Estado.

VI. La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. La tenencia ilícita de armas de fuego o de sustancias explosivas prohibidas.

VIII. La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante.

IX. Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley específica, las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

X. La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

Artículo 2.º Podrán ser confinados o extrañados, por un período no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI serán suspendidos o separados

de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

Cuando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta Ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella ante el Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma ante el Consejo de Ministros en el plazo de cinco días.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado:

I. Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

II. Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley.

III. Para intervenir la contabilidad e investigar el origen y distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la ley de Asociaciones; y

IV. Para decretar la incautación de toda clase de armas o sustancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

Artículo 4.º Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente Ley.

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada.

Artículo 5.º Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes penales.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo, Vengo en autorizar al Ministro de

Estado para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para ratificar el Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, el Reglamento complementario del mismo, el Reglamento para prevenir los abordajes en el mar y el Acta final de la Conferencia, firmados en Londres el 31 de Mayo de 1929.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Estado,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España ha presentado don Gabriel Franco López.

Dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Exterior de España a D. Ramón Viguri y Ruiz de Olano.

Dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos a D. Agustín Viñuales Pardo, Catedrático de la Universidad de Granada.

Dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Los servicios de Correos, por su naturaleza momentánea y en gran parte imprevisible, dependen, en medida muy superior a la común, de la iniciativa personal de sus organizadores. Síguese de ello la necesidad de encomendar la dirección e inspección de estos servicios a funcionarios que, siendo capaces de iniciativa, la encaucen también dentro de la orientación y el ritmo señalados por la Dirección general, con cuyas normas rectoras han de saber penetrarse activamente.

Urge, por otra parte, que el nuevo espíritu representado por el régimen republicano cuente, en todos los Ramos de la Administración pública, con órganos adecuados de ejecución, pues, fallando éstos, toda intención renovadora viene a resultar baldía.

Es preciso, en consecuencia, que la Dirección general de Correos tenga ejecutores idóneos de sus órdenes, a los cuales pueda confiar plenamente el cumplimiento de las medidas que adopte para imprimir a la función postal rumbos de más alta moral y de mayor eficacia.

Las condiciones que para el personal directivo e inspector quedan apuntadas presuponen, desde luego, el conocimiento técnico y práctico de los servicios, pero requieren además cualidades personales, cuya acertada selección en vano se entregaría al ciego automatismo de los Escalafones.

Por todo lo cual, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, decreta:

Artículo 1.º Los cargos de Inspector general, Administrador del Correo central, Jefes de Negociado de la Dirección general, Inspectores centrales, provinciales y de Ambulantes, Administradores e Interventores de las oficinas principales, centrales y Estafetas desempeñadas por más de un funcionario técnico, Administradores-Jefes de las oficinas móviles y cuantos cargos de dirección e inspección existen o puedan crearse en el Ramo de Correos, se proveerán con arreglo a las siguientes normas:

A) Podrán ser designados para los cargos que anteriormente se citan los funcionarios técnicos de Correos que, sin haber sufrido corrección por falta muy grave no invalidada, cuenten quince años de servicios efectivos. Para los cargos de Administradores e Interventores de Estafetas pluripersonal, los años de servicio exigibles serán diez.

B) Producida la vacante, una Junta de Destinos, compuesta por el Inspe-